



18 de enero de 2016

(16-0334)

Página: 1/4

Original: inglés

## COLOMBIA - MEDIDAS RELATIVAS A LOS AGUARDIENTES IMPORTADOS

### SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS PRESENTADA POR LA UNIÓN EUROPEA

La siguiente comunicación, de fecha 13 de enero de 2016, dirigida por la delegación de la Unión Europea a la delegación de la República de Colombia y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

---

Las autoridades de la Unión Europea me han encomendado que solicite la celebración de consultas con el Gobierno de la República de Colombia ("Colombia") de conformidad con los artículos 1 y 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el ESD) y el artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el GATT de 1994), con respecto al trato discriminatorio y otro trato incompatible con las normas de la OMC que Colombia da, sin justificación, a los aguardientes importados a nivel nacional y departamental. Estas medidas afectan desfavorablemente a las exportaciones de aguardientes clasificados en la partida 22.08 ("aguardientes") del SA de la Unión Europea a Colombia.

#### 1 IMPOSICIÓN DISCRIMINATORIA DE LOS AGUARDIENTES IMPORTADOS

De conformidad con el régimen fiscal colombiano, todos los aguardientes parecen estar sujetos al impuesto especial sobre el consumo, excepto en departamentos o subdivisiones locales que ejercen el denominado monopolio fiscal sobre los aguardientes. Estos departamentos locales perciben en cambio una carga conexas al monopolio fiscal (participación). Tanto el impuesto como la carga se calculan por grado de alcohol.<sup>1</sup> Las cuantías del impuesto y de la carga aumentan por encima de un nivel establecido en el 35% de grado de alcohol volumétrico.

Los productos a los que se aplica la tasa más elevada del impuesto o carga son los aguardientes, entre ellos el whisky, la ginebra, el vodka, el vodka de anís, los licores y el ron, importados o nacionales, con un grado de alcohol volumétrico superior o igual al 35%. Los productos a los que se aplican las tasas más bajas del impuesto o carga son los aguardientes, entre ellos el aguardiente y el ron, importados o nacionales, con un grado de alcohol volumétrico inferior o igual al 35%. Aunque el régimen fiscal colombiano aplicable a los aguardientes es en principio neutral con respecto al origen, da como resultado la imposición injustificada a los aguardientes importados similares, directamente competidores o directamente sustituibles de una carga fiscal más elevada que la aplicada a los aguardientes nacionales, principalmente ron y aguardiente. Al parecer, la totalidad o la mayoría de los productos que la Unión Europea importa o trata de importar en Colombia están sujetos a la tasa más alta del impuesto o la carga, mientras que la totalidad o la mayoría de los productos producidos y vendidos en Colombia están sujetos a la tasa inferior.

Además, al parecer en algunos departamentos los aguardientes de producción nacional destinados a la promoción están injustificadamente exentos del pago de la carga, mientras que los aguardientes importados no disponen de esa exención.

---

<sup>1</sup> El actual tipo impositivo está establecido en la Ley N° 1393 de 12 de julio de 2010, ajustado por última vez por la Certificación N° 3 de 21 de diciembre de 2015. El tipo de la participación no será en ningún caso inferior al tipo del impuesto.

Por estas razones, a la Unión Europea le preocupa que el régimen fiscal de Colombia para los aguardientes, descrito *supra* y según lo dispuesto o demostrado, entre otros, en las disposiciones de los instrumentos jurídicos identificados en la presente solicitud de celebración de consultas (con inclusión de su anexo), así como cualesquiera modificaciones, suplementos, prórrogas, medidas sustitutivas, medidas de renovación, medidas conexas y medidas de aplicación, sea incompatible con la obligación o cada una de las obligaciones (y cualquier combinación de las mismas) contenidas en las siguientes disposiciones (con inclusión de la nota o notas correspondientes a cada disposición):

- párrafo 1 del artículo III del GATT de 1994;
- primera frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994;
- segunda frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994.

## **2 OTRAS MEDIDAS INCOMPATIBLES CON LAS NORMAS DE LA OMC APLICADAS A LOS AGUARDIENTES IMPORTADOS**

Además de las medidas fiscales, Colombia somete los aguardientes importados a varias restricciones injustificadas de la comercialización, relacionadas con la administración y aplicación de los monopolios fiscales sobre la introducción y venta de aguardientes en los departamentos.

### **2.1 Convenios de introducción**

Una vez que un departamento establece un monopolio sobre la introducción o la venta de aguardientes en el territorio bajo su jurisdicción, la introducción de aguardientes en ese departamento está sujeta a una autorización o licencia, que a su vez está sometida a un convenio de introducción con el departamento en la mayoría de los casos. Una vez introducidos en un departamento, los aguardientes importados no pueden circular libremente entre los departamentos.

Antes de conceder el convenio de introducción, las autoridades colombianas llevan a cabo un estudio sobre su idoneidad económica y fiscal. Los convenios de introducción se concluyen con los departamentos por un período de varios meses o varios años. Los convenios para la introducción de aguardientes importados varían según el departamento y parecen incluir, entre otras cosas, las siguientes cláusulas habituales: autorización para introducir aguardientes en el departamento; lista de productos (nombre, grado de alcohol volumétrico, unidad de gestión de existencias); duración del convenio; cuantía de la carga local (participación); obligación de contratar una póliza de seguro para garantizar, entre otras cosas, el pago de la carga local durante la vigencia del convenio; otras responsabilidades; y sanciones y/o multas por incumplimiento de los términos de los convenios de introducción.

En algunos casos, los convenios de introducción de aguardientes importados en los departamentos incluyen también las siguientes prescripciones: i) contingentes mínimos de introducción, es decir, la obligación de vender un volumen o valor preestablecido de aguardientes importados; ii) precios mínimos, es decir, la obligación de vender los aguardientes importados a precios no inferiores a los precios de venta mínimos fijados por las autoridades colombianas y que, en la mayoría de los casos, toman como referencia los precios de una destilería competidora en el departamento; iii) cargas adicionales; y iv) obligaciones de facilitar información confidencial.

Además, las autoridades colombianas imponen varios requisitos administrativos que se aplican únicamente a los aguardientes importados, como a) la obligación de llevar un sello fiscal, que no se impone a los aguardientes nacionales similares, directamente competidores o directamente sustituibles; b) la prescripción de pagar por anticipado la cuantía del impuesto nacional sobre el consumo en el momento de la importación al Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, aunque la actividad imponible aún no se ha producido y aunque el producto tendrá que declararse nuevamente en el departamento de destino, donde se percibirá la diferencia entre el impuesto nacional al consumo y la participación antes de que el producto pueda introducirse en el mercado del departamento; y c) la realización necesaria de procedimientos jurídicos o administrativos adicionales para permitir la introducción de esos aguardientes (legalización de la tornaguía, prescripciones en materia de almacenamiento (bodegas de rentas), etc.). Estos aspectos de la administración y aplicación del monopolio fiscal sobre la introducción y comercialización de aguardientes dan como resultado unos costos de transacción más elevados y,

en particular en relación con el Fondo-Cuenta, una carga fiscal más elevada para los aguardientes importados, lo que los coloca en desventaja en el mercado colombiano.

Por estas razones, a la Unión Europea le preocupa que cada una de las medidas de Colombia, descrita *supra* y según lo dispuesto o demostrado, entre otros, en las disposiciones de los instrumentos jurídicos identificados en la presente solicitud de celebración de consultas (con inclusión de su anexo), así como cualesquiera modificaciones, suplementos, prórrogas, medidas sustitutivas, medidas de renovación, medidas conexas y medidas de aplicación, sea incompatible con la obligación o cada una de las obligaciones (y cualquier combinación de las mismas) contenidas en las siguientes disposiciones (con inclusión de la nota o notas correspondientes a cada disposición):

- párrafo 1 del artículo III del GATT de 1994;
- párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994;

y, en la medida en que se refieren a las medidas fiscales:

- párrafo 1 del artículo III del GATT de 1994;
- primera frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994;
- segunda frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994.

## 2.2 Otras medidas que restringen el comercio

Además, los departamentos colombianos tienen y parecen ejercer la facultad de prohibir la entrada de aguardientes en su jurisdicción, mediante, entre otras cosas, i) la denegación del convenio de introducción o la autorización o licencia pertinente a un determinado operador que introduzca aguardientes; ii) el retraso de la concesión del convenio o la autorización o licencia pertinente a un determinado operador que introduzca aguardientes (las renovaciones no son automáticas y requieren un proceso prolongado, durante el cual está prohibida la introducción y comercialización de aguardientes importados en el departamento); y/o iii) la denegación de hacer extensivo el convenio o la autorización o licencia a marcas de aguardientes adicionales.

Además, al parecer algunos departamentos orientan las importaciones hacia el rango más elevado de la imposición, negando arbitrariamente el acceso a sus mercados a los aguardientes importados de grado alcohólico volumétrico inferior o igual al 35%, o utilizan de otro modo los convenios de introducción para controlar la entrada de aguardientes en su territorio, distorsionando las condiciones de competencia en el mercado en detrimento de los aguardientes importados.

Por estas razones, a la Unión Europea le preocupa que cada una de estas medidas colombianas, según lo dispuesto o demostrado, entre otros, en las disposiciones de los instrumentos jurídicos identificados en la presente solicitud de celebración de consultas (con inclusión de su anexo), así como cualesquiera modificaciones, suplementos, prórrogas, medidas sustitutivas, medidas de renovación, medidas conexas y medidas de aplicación, así como todas esas medidas tomadas conjuntamente, sean, al dar un trato menos favorable a los aguardientes importados que el trato dado a los aguardientes nacionales y al restringir de otro modo las importaciones de aguardientes en los departamentos de Colombia, incompatibles con la obligación o cada una de las obligaciones (y cualquier combinación de las mismas) contenidas en las siguientes disposiciones (con inclusión de la nota o notas correspondientes a cada disposición):

- párrafo 1 del artículo III del GATT de 1994;
- párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994;

y, en la medida en que se refieren a las medidas fiscales:

- párrafo 1 del artículo III del GATT de 1994;
- primera frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994;
- segunda frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994.

Además, o subsidiariamente, al parecer estas medidas implican prohibiciones o restricciones, instituidas o mantenidas por Colombia sobre la importación de aguardientes de la Unión Europea, de manera incompatible con la obligación o cada una de las obligaciones (y cualquier combinación de las mismas) contenidas en el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.

### **2.3 Falta de administración uniforme, imparcial y razonable**

Además, al parecer Colombia, en particular mediante sus gobiernos y autoridades departamentales, aplica y administra su sistema de monopolios fiscales sobre la introducción y venta de aguardientes de una manera que no es uniforme, imparcial y razonable, en especial al no tratar a los productos importados de forma transparente y previsible. A la Unión Europea le preocupa que esto sea incompatible con la obligación o cada una de las obligaciones (y cualquier combinación de las mismas) contenidas en el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

### **3 OBLIGACIONES DE COLOMBIA EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 12 DEL ARTÍCULO XXIV DEL GATT DE 1994**

Por último, en relación con las medidas en litigio descritas *supra*, y por las razones ya expuestas, Colombia está obligada a tomar las medidas razonables que estén a su alcance para garantizar la observancia de las disposiciones citadas del GATT por los gobiernos y autoridades regionales y locales dentro de su territorio y, al no hacerlo, Colombia está actuando de manera incompatible con las disposiciones del párrafo 12 del artículo XXIV del GATT de 1994.

### **4 OBSERVACIONES FINALES**

Las medidas descritas *supra* parecen anular o menoscabar las ventajas resultantes para la Unión Europea, directa o indirectamente, de los acuerdos abarcados.<sup>2</sup>

La presente solicitud de celebración de consultas se refiere a las medidas en litigio y a cualesquiera medidas adicionales que prorroguen, sustituyan, modifiquen, ejecuten, amplíen o apliquen las medidas en litigio, así como otras medidas conexas adoptadas por Colombia a nivel nacional, regional, local o departamental.

La Unión Europea se reserva el derecho de abordar, durante la celebración de las consultas, cuestiones adicionales al amparo de las disposiciones de los acuerdos abarcados con respecto a las cuestiones antes mencionadas.

La Unión Europea espera con interés recibir la respuesta de Colombia a la presente solicitud y expresa su disposición a examinar una fecha y un lugar que sean mutuamente convenientes para celebrar las consultas.

---

<sup>2</sup> Además, en el marco del *Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra* ("Acuerdo Comercial"), Colombia se comprometió a eliminar la incompatibilidad de su régimen sobre los aguardientes con las disposiciones en materia de trato nacional del Acuerdo Comercial, que incorporan las obligaciones de Colombia en el marco del GATT, a más tardar el 1° de agosto de 2015. Colombia no ha cumplido esa obligación.